### Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 625 seis id. id. . . . . . 

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Bolletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia. des le que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

# Sección Oficial.

~~~~~~

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria en comunicación fecha cuatro del corriente mes, interesa á este Gobierno lo siguente:

"Según me participa el Alcalde de Bocigas; ha desaparecido el caballo que se encontró extraviado en el referido pueblo, cuyas señas del mismo son: como de 10 á 12 años de edad, alzada regular, careto, calzado de la pata izquierda, pelo entre negro y castaño y con una S ó cruz en la nalga derecha.

En su consecuencia he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes y agentes de mi autoridad, procedan á practicar las diligencias en averiguación de su paradero poniéndolo á mi disposición en el caso de ser habido.

Segovia 7 de Junio de 1890.

El Gobernador, EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

~~~~~~ Delegación de Hacienda de la pro-

vincia de Segovia. Venciendo en 1.º de Julio próximo un trimestre de intereses de deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta, esta Delegación de conformidad con

lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda pública en circular de 2 del actual, estima oportuno para su más exacto cumplimiento hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Los tenedores de cupones del 4 por 100 interior y exterior correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio de 1890, pueden presentarlos en el negociado de la Deuda pública de la Intervención de Hacienda de esta provincia desde el 15 del actual hasta fin de Agosto venidero.

2. Las inscripciones nominativas de la misma deuda, cuyos intereses se hallan domiciliados en esta provincia, serán también presentadas en la referida oficina desde dicho día 15 sin limitación de tiempo.

3.ª Lo mismo los cupones que las inscripciones serán presentadas con carpetas iguales á los modelos que la Dirección general de la Deuda ha remitido y que se expenderán gratis á los interesados en la citada oficina, no admitiéndose las carpetas que no contengan impresa la fecha del vencimiento.

4. Los presentadores que incluyan en una misma factura inscripciones de igual concepto ó procedencia, cuidarán muy especialmente de anotarlas por orden correlativo de numeración de menor á mayor y sin englobar sus números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, pues de hallarse extendidas en otra forma no serán admitidas.

5. En el acto de la presentación se entregará al interesado el resguardo talonario que contiene la factura, el que será satisfecho por la Sucursal del Banco de España en esta capital, con arreglo à la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho Establecimiento en 22 de Noviembre del mismo año; y

6. Las facturas que lleguen ó excedan de 50 pesetas, llevarán adherido un sello móvil de diez céntimos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30. párrafo 10 de la ley del Timbre, sin cuyo requisito serán rechazadas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 6 de Junio de 1890.— El Delegado de Hacienda: P. E., Francisco de P. Moya.

### Alcaldía de Villagonzalo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de impuesto de consumos, de este distrito municipal, por medio del arriendo á venta libre de todas especies para el año económico de 1890 á 91, se anuncia una segunda que tendrá lugar el día 15 de los corrientes, y hora de las once de su mañana en la Casa de Ayuntamiento de esta localidad, en iguales condiciones que la primera, y en ella se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del importe fijado en la primera subasta o sea en la cantidad de 568 pesetas, 68 céntimos.

Villagonzalo 6 de Junio de 1890. — El Alcalde, Tomás de Nicolás.

#### Alcaldía del Espinar.

Habiéndose declarado por la Administración de Contribuciones de la provincia, la nulidad de la subasta de arriendo por todo el año económico de 1890 á 91 del impuesto de consumos, cereales y sal con libertad de venta que tuvo lugar en 20 de Mayo próximo pasado, se ha acordado nuevamente señalar para que tenga efecto un segundo remate el día 20 del corriente de once á doce de su mañana en esta Sala Consistorial. Recaerán los derechos sobre todas las especies que comprende la tarifa primera inserta en el Boletín oficial de la provincia, número 33, de 17 de Marzo último; y el tipo en junto, incluso el recargo municipal es de 12.339'85 pesetas, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la Corporación el pliego de condiciones.

La subasta se verificará por pujas á la llana, siendo requisito indispensable

para tomar parte en ella, acreditar la consignación del 2 por 100 del tipo que la sirve, en cualquiera de las formas establecidas en el art. 50 del reglamento del impuesto, quedando obligado el rematante á prestar una fianza en metálico ó valores públicos, igual á la cuarta parte del importe del remate; la mitad del importe de este si fuese en fincas, ó presentar fiador abonado á satisfacción del Ayuntamiento, comprometiéndose además á elevar á escritura pública el contrato de arrendamiento una vez aprobado por la Administra-

Espinar 3 de Mayo de 1890.—El Alcalde, C. Geromini.

mmm

# Alcaldía de Hoyuelos.

En cumplimiento de lo que tiene acordado este Ayuntamiento y Junta de asociados, tendrá lugar el dia 17 del mes actual de once á doce de su mañana en la Casa Consistorial del mismo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó quien haga sus veces, con asistencia del Ayuntamiento y del Secretario del mismo, el arriendo en pública subasta á libre venta de los derechos de consumos señalados en la tarifa oficial vigente, para el próximo año económico de 1890 á 1891, bajo el tipo de 612 pesetas y 50 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro, a lemás 18 pesetas y 37 céntimos por el 3 por 100 de cobranza y conducción, que unidas ambas cantidades componen la suma de 630 pesetas y 87 céntimos.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; siendo requisito indispensable para tomar parte en la misma consignar en la Depositaria municipal antes de empezar el remate, el 2 por 100 del tipo señalado para el mismo.

El rematante prestará una vez terminado este ó dentro de los tres días siguientes, fianza que consistirá en poner un fiador abonado á satisfacción del Ayuntamiento.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del reglamento vigente.

Hoyuelos 6 de Junio de 1890.-El Alcalde, Gabriel Rubio. - D. S. O., José Lopez, Secretario.

# Alcaldía constitucional de Moraleja de Coca.

Don Elías Martín Alonso, Alcalde constitucional de Moraleja de Coca.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido y asociados al mismo se arriendan, con venta exclusiva al por menor unos, y venta libre otros, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que a continuación se detallarán, durante el próximo año económico de 1890 á 91, cuyas subastas tendrán lugar en la Sala Consistorial del mismo el día 15 de los corrientes y horas de diez á once de la mañana la primera, y de once á doce de la misma la segunda, con sujeción á los siguientes tipos para el Tesoro y recargos autorizados por las disposiciones vigentes, á saber:

| Ramos que se arriendan con venta exclusiva.   | Cuotas<br>para<br>el Tesoro.<br>Pesetas. Cs. | 3 por 100<br>de cobranza<br>y conducción.<br>Pesetas. Cs. | 100 por 100<br>de recargo<br>municipal<br>—<br>Pesetas. Cs. | TOTAL de cada ramo. = Pesetas. Cz.   |
|---|--|---|---|--------------------------------------|
| Carnes  | 166'07<br>483'33<br>124'75<br>124'75         | 4'98<br>14'50<br>3'74<br>3'74                             | 166'07<br>483'33<br>124'75                                  | 337'12<br>981'16<br>253'24<br>128'49 |
| Total   | 898'90                                       | 26'96   | 774'15  | 1700'01                              |
| Ramos que se arriendan á venta libre.  Granos y sus harinas  Las demás especies tarifadas |  | 6'95<br>- 3'51  | 231'54<br>117'06  | 470'03<br>237'63                     |
| Total   | 843'60                                       | 10'46   | 348'60  | 707'66                               |

Las subastas se verificarán por pujas á la llana y se ajustarán en un todo al plego de condiciones que para cada una se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento á disposición de quien desee enterarse de ellos. Para tomar parte en las subastas es indispensable justificar haber consignado, ó consignar en el acto, el 2 por 100 de las cantidades que por cuota para el Tesoro y recargos constituyen el tipo de la misma. La garantía que ha de prestarse será un fiador ó fiadores á satisfacción del Ayuntamiento, siendo preferido en igualdad de circunstancias el licitador que la ofreciere en metálico por valor de la cuarta parte de la suma en que fuere adjudicado el remate ó remates.

Moraleja de Coca 1.º de Junio de 1890.—El Alcalde, Elías Martín.

#### Alcaldía de Puebla de Pedraza y Frades.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los derechos de consumos con venta libre de todas las especies de consumos, celebrada por esta. Corporación el día 30 del corriente, se acordó en la misma acta celebrar la segunda subasta el día 20 de Junio próximo de diez á doce de su mañana en las Casas Consistoriales, por las cantidades y condiciones que se hallan escritas en el pliego de condiciones que ha servido de base en la primera subasta y se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; en dicho acto se admitirán proposiciones que sean arregladas á instrucción.

Puebla de Pedraza 31 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Francisco Gon-zalez.

# Alcaldía de Orejana.

D. Ruperto Contreras Sanchez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento del pueblo de Orejana.

Hago saber: Que en sesión celebrada por este Ayuntamiento y Junta de asociados en el día de hoy se tiene acordado, que en el dia 15 del mes corriente y hora de las nueve á las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial del mismo, la primera subasta con libertad de ventas de los derechos de consumos todos señalados en la tarifa oficial vigente, por el período de tres años á contar desde el ejercicio próximo de 1890-91 á 1892-93 ambos inclusive, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento bajo el tipo de 7005 pesetas, y 90 céntimos á que asciende la cuota de los tres años englobados en la que ya van incluidos el 100 por 100 para cubrir atenciones municipales y 3 por 100 de cobranza y conducción.

La subasta se verificara por el siste-

ma de pujas á la llana, siendo requisito indispensable para tomar parte en la misma acreditar la consignación del 2 por 100 del tipo anual equivalente á la de 46 pesetas y 70 céntimos en cualquiera de las formas que establece el reglamento vigente; debiendo la persona à cuyo favor se adjudique el remate prestar fianza bastante á cubrir la cantidad de 583 pesetas y 82 céntimos en dinero efectivo, billetes del Banco de España, ó fincas rústicas ó urbanas registradas en debida forma en el de la propiedad, bajo las condiciones del pliego, ó fiador abonado á gusto de la Corporación.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Orejana 1.º de Junio de 1890.—El Alcalde, Ruperto Contreras.—El Secretario, Victor Martín.

# Alcaldía de Escalona.

El día 13 del corriente y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, el arrendamiento por todo el año económico de 1890 á 1891, de los derechos de consumos de esta villa con venta libre de todos los artículos que comprende la tarifa de 21 de Junio de 1889, bajo el tipo de 2282 pesetas y 50 céntimos, cupo del Tesoro, con el aumento de un 3 por 100 de cobranza.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayun-tamiento, haciéndose público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Escalona 1.º de Junio de 1890. — El Alcalde, Lucio Mardomingo.

# Alcaldía de Sotosalvos.

~~~~~~~

El dia 18 del mes actual de diez á doce de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal que delegue y con asistencia del Secretario de esta Corporación por no haber notario en la localidad, la subasta pública con venta libre de los derechos de las especies de consumos, aceites, vinos comunes y alcoholes para el próximo año económico de 1890-91, bajo el tipo de 576 pesetas, 29 céntimos para el Tesoro, 3 por 100 de cobranza sobre el mismo y 100 por 100 para municipales.

El remate se verificará por pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para poder tomar parte en la subasta se hace preciso que los licitadores hayan consignado en la depositaría municipal el 2 por 100 en metálico del tipo señalado para el remate, quedando además obligado el arrendatario á prestar fianza por valor de la cuarta parte del mismo, ya sea en metálico, valores públicos ó fincas, siendo preferible la primera, así como también á elevar á escritura pública el contrato del arrendamiento una vez aprobado este por la Administración, siendo todos los gastos de su cuenta.

Sotosalvos 4 de Junio de 1890.—El Alcalde, Angel Hernanz.

Juzgado municipal de Castrillo de Sepúlveda.

D. Sebastián Orcajo, Juez municipal de Castrillo de Sepúlveda.

Hace saber: Que en los procedimientos de apremio para llevar á efecto la sentencia recaida en los autos de juicio verbal civil, que se siguen en este Juzgado á instancia de Casto Rodrigo, de esta vecindad, contra Hilario Rodrigo, que lo es de Hinojosas, sobre pago de pesetas, se le embargaron al mismo las siguientes fincas radicantes en término de dicho Hinojosas, las cuales se sacan á pública subasta por término de veinte días, que con su tasación son como siguen:

Una tierra al Valleje espeso; linda O., tierra de Mariano Rodrigo; M., de Victorio Rodrigo; P., Gervasio Guerra; N., de Paulino Lopez; su cabida media obrada; tasada en 100 pesetas.

Otra en dicho sitio; linda O. y M., de Manuel Fresnillo; P. y N., de Cándido Martin; su cabida media obrada; tasada en 125 idem.

Otra en la Cañada; linda O., camino; M., de Cándido Poza; P., de Gervasio Guerra, y N., de Antonio Fresnillo; su cabida una cuarta; tasada en 10 idem.

Otra al mismo sitio; linda O., de Ramon Rodrigo; M., camino; P., de Manuel Antona, y N., de Josefa Valle; de cabida media cuarta; tasada en cinco idem.

Otra al Pedazo; linda O., de Cándido Martin; M., Clemente Cuesta, P., de Marcos Antona; N., de Cándido Poza; su cabida media obrada; tasada en 10 idem.

Otra á las Majadillas; linda O. y N., de Manuel Antona; M., de Julian Rodrigo; P., de Cándido Poza; su cabida dos obradas; tasada en 25 idem.

Otra al Corralillo; linda O., de Santos Antona; M., Hermenegildo Rodrigo; P., de Mariano Guerra, y N., de Cándido Poza; cabi. da media cuarta; tasada en tres idem.

Otra en la Tinada caida; linda O. y P., de Manuel Martin; M., camino; N. Luis Barrio; su cabida una obrada: tasada en 28 idem.

Otra á Mariandrés; linda O., camino; M., de Ramon San Frutos; P., de Gervasio Guerra, y N., de Manuel Questa; su cabida media cuarta; tasada en 10 idem.

Otra en la Cruz del Mojon, linda O., de Mateo Lobo; M., de Mariano Fresnillo; P., camino, y N., Pedro Rodrigo; su cabida una cuarta; tasada en 10 idem.

Otra á Mariandrés; linda O., de Andrés Rodrigo; M., de Francisco Martin; P., camino; N., de Clemente Cuesta; su cabida media cuarta; tasada en cuatro idem.

Otra en dicho sitio; linda O., de Eugenio Cruz; M., de Luis Barrio; P., de Benito Lopez; N., de Ramon San Frutos; su cabida media cuarta; tasada en tres idem.

Otra á la Lastea del Cepo; linda O., de Mateo Rodrigo; M.. de Andrés Rodrigo; P., de Angel Poza, N., de Mateo Rodrigo: está á pasto y cabe media obrada; tasación cinco idem.

Otra al Portillo; linda O., de Manuel Martin; M., Hermenegildo; Rodrigo; P., de Mariano Rodrigo, y N., camino; su cabida una obrada; tasada en 10 idem.

Otra al Canchorral: linda O., Primo Fresnillo; M., Cándido Poza; P., de José Rodrigo; N., de Meliton Martin; su cabida una obrada: tasada en 15 idem.

Otra en la cerca de Juan Miguel; linda O., Julian Rodrigo; M., de Mateo Rodrigo; P., de Cándido Poza; N., de Ramon San Frutos; cabida media obrada; tasada en 18 idem.

Otra á la Tegerilla: linda O., de Cándido Poza; M., de Josefa Valle; P., de Mariano Lobo; N., de Ramon de San Frutos; cabida una cuarta: tasada en 12 idem.

Otra al Corralon; linda O. y M., camino; P., de Victorio Rodrigo; N., de Ramon San Frutos; su cabida una cuarta; tasada en 14 idem.

Otra al Corralillo; linda O., de Ramon San Frutos; M., de Juan Martin; P., de Mariano Lobo, y N., de Mariano Guerra; cabida una cuarta; tasada en seis idem.

Otra á la Tinada de Juaniton; linda O., de Gervasio Guerra; M., de Juan Martin; P., de Cándido Poza; N., camino; su cabida una cuarta; tasada en cuatro idem.

Otra á lo Viejo; linda O., de Mariano Fresnillo; M., de Cándido Martin; P. y N., de Marcelino Antona; su cabida una cuarta; tasada en 18 idem.

Otra en el mismo sitio; linda O. y M., de Marcelino Antona; P., de Cándido Poza, y N., de Mariano Rodrigo; su cabida una cuarta; tasada en siete idem.

Otra á los Tomillares; linda O., de Manuel Martin; M., de Juan Martin; P., camino; N., de Cle-

mente Cuesta; su cabida una cuarta; tasada en cuatro idem.

Otra en dicho sitio; linda O. y P., de Juan Martin; M., de Manuel Martin, y N., canino; su cabida media obrada; tasada en cuatro idem.

Otra al Arrompizo de Abajo; linda O., de Manuel Martin; M., de Mariano Rodrigo; P., de Felipe Fresnillo; N., de Benito Poza; su cabida una obrada; tasada en nueve idem.

Otra al Canchorral; linda O., de Mateo Rodrigo; M., camino; P., de Mariano Rodrigo; N., de Juan Martin; su cabida una cuarta; tasada en tres idem.

Otra en dicho sitio; linda O., de Marcos Antona; M., camino; P., de Manuel Fresnillo; N., de Mateo Rodrigo; su cabida media cuarta; tasada en 2.50 idem.

Otra en el mismo sitio; linda O., de Andrés Rodrigo; M., camino; P., de Matias Guerra; N., de Meliton Martin; su cabida media obrada; tasada en siete idem.

Otra en el Canchorral; linda O., de Miguel Martin; M., de Cándido Poza; P., de Luis Lopez; N., de Angel Poza; su cabida media cuarta; tasada en cinco idem.

Otra en Morrillejo pelado; linda O., de Santiago Poza; M., de Mariano Lobo; P., de Josefa Valle; N., de Feliciana Ortega; su cabida media cuarta; tasada en 10 idem.

Otra á las Orcajadas; linda O., de Santiago Poza; M., de Nicolás Rodrigo; P., de Luis Barrio; N., de Higinio Poza; su cabida una obrada; tasada en 26 idem.

Otra al Cotorrillo; linda O., de Cándido Poza; M., de Mateo Rodrigo; P., de Andrés Rodrigo; N., camino, su cabida media cuarta; tasada en dos idem.

Otra á la Cujadilla; linda O., de Luis Lopez; M., de Máximo Lobo; P., de Cándido Poza; N., de Meliton Martin; su cabida media cuarta; tasada en dos idem.

Otra en el mismo sitio; linda O., de Juan Martin; M., de Marcelino Antona; P., camino, y N., de Andrés Rodrigo; cabida media cuarta; tasada en cuatro idem.

Otra al Arrompizo; linda O., de Andrés Rodrigo; M., de Luis Barrio; P., de Tomás Martín; N., de Juan Martin; cabida media cuarta; tasada en 17 idem.

Otra á la Cruz de mojon; linda O., camino; M., de Gervasio Guerra: P., Julian Peña; N., Melitón Martin, su cabida una obrada; tasada en 13 idem.

Otra á la Cabezada de bajera; linda O. y P., de Baltasar Cuesta; M. y N., de Benito Gonzalez; su cabida una cuarta; tasada en seis idem.

Otra al Albatún; linda O., de Manuel Fresnillo; M., de Gervasio Guerra; P., de Mariano Guerra; N., de Luis Barrio; cabida media obrada; tasada en cinco idem.

Otra al Cotorrillo de la muñeca, linda O., de Mateo Rodrigo; M., de Luis Barrio; P., de Marcelino Antona; N., Luis Lopez; su cabida una cuarta; tasada en cuatro idem.

Otra á la Calera; linda O., camino; M., de Luis Barrio; P., de Meliton Martín; N., de Ramon San Frutos; cabida una obrada; tasada en 28 idem.

Otra en Manrubio; linda O., de Julian Guerra: M., de Manuel Fresnillo; P., de Juan Martin; N., de Josefa Valle; cabida una obrada; tasada en 15 idem.

Otra en dicho sitio; linda O., de Santos Guerra; M., de Antonio Fresnillo: P., de Paulino Lopez; N., de Clemente Cuesta; cabida una obrada; tasada en 17 idem.

Otra á los Cerrillos; linda O., de Gervasio Guerra; M., de Ramon San Frutos; P., cañada; N., de Mariano Guerra; su cabida media cuarta, tasada en tres idem.

Otra en Viña cerrada; linda O., cañada; M., de Meliton Martín; P., de Manuel Fresnillo; N., de Andrés Rodrigo; esta á pastotieso; cabida media cuarta; tasada en una idem.

Otra á las Iriguelas; también de pasto; linda O., de Manuel Martín; M., de Gervasio Guerra; P., de Cándido Martín; N., de Manuel Antona; cabida media obrada; tasada en dos idem.

Otra al Salegar; también á pasto; linda O., de Manuel Martín; M., de Andrés Barrio, P., de Marcelino Antona; N., de Anastasio Valle; su cabida media cuarta; tasada en 1.50.

Otra á la Cañada; linda O., de Meliton Martín; M., de Marcos Antona; P., el mismo; N., de Antonio Fresnillo; cabida una cuarta; tasada en una idem.

Una cerca en la Cabezada; linda O., camino; M., de Manuel Antona; P., de Mariano Rodrigo; N., de Mateo Rodrigo; cabida una cuarta; tasada en 15 idem.

Otra en el Corralón; linda O., de Antonio Fresnillo; M., de Manuel Martin; P., de Juan Martin; N., de Gervasio Guerra, cabida media obrada; tasada en 40 idem.

Otra un cerco, en Pié Marián; linda O., de Cándido Martin; M., de Juan Martín, P., de Juan Antoranz: N., de Pedro Maldonado; cabida media cuarta; tasada en siete idem.

Una era de pan trillar en la Cabezada; linda O., de Rosendo Rodrigo; M., de Paulino Lopez; P., camino; N., de Marcelmo Antona; cabida una cuarta; tasada en 20 idem.

Para el remate de indicadas fincas se ha señalado el día cinco del próximo mes de Julio de una á dos de su tarde en audiencia dé este Juzgado y en el de Hinojosas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación dada á las fincas.

Tampoco podrá nadie tomar parte en la subasta sin consignar préviamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo

de las setecientas treinta y una pesetas tipo de la subasta.

Se advierte que los títulos de propiedad de las fincas antes referidas no han sido presentados por el demandado por que carece de ellos y que será de cuenta del rematante su adquisición.

Dado en Castrillo de Sepúlveda á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa.—El Juez municipal, Sebastián Orcajo.-P. S. M., Tomás Poza, Secretario.

Juzgado municipal de Castrillo de Sepùlveda.

Don Sebastián Orcajo, Juez municipal de Castrillo de Sepúlveda.

Hago saber: Que en los procedimientos de apremio para llevar á efecto la sentencia recaida en los autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado á instancia de Juan Rodrigo, de esta vecindad, contra Hilario Rodrigo, que lo es de Hinojosas, sobre pago de pesetas, se le embargaren al mismo las fincas siguientes, que con su tasación pericial son como siguen, radicantes en término de dicho Hinojosas.

Una casa con su corral y portada en el anejo de Aldehuelas, compuesta de planta baja y desvan con varias dependencias, que que todo ello mide de largo ciento doce pies, y diez y ocho de ancho; linda por derecha, casa de Eugenio Lobo; izquierda, otra de Santos Guerra; frente, ronda del pueblo, y espalda calle real; tasada en 375 pesetas.

Una tierra al sitio del Parral, de cabida unos setenta y cinco estados; linda O., otra de Felipe Martín; M., se ignora; P., dicho Felipe, y N., de Eugenio Lobo; tasada en 150 pesetas.

El remate de dichas fincas se verificará en este Juzgado municipal y en el de Hinojosas, el día 5 del próximo mes de Julio, de doce á una de su tarde, donde se admitirán las proposiciones que se presenten, siempre que cubran las dos terceras partes de la tasación dada á las fincas, y previa la consignación sobre la mesa del Juzgado del diez por ciento efectivo sobre indicada tasación.

Se advierte que los títulos de propiedad de las fincas antes referidas no han sido presentados por el demandado por que carece de ellos, y que será de cuenta del rematante su adquisición.

Dado en Castrillo de Sepúlveda á 4 de Junio de 1890. — El Juez municipal, Sebastián Orcacajo.—P. S. M., Tomás Poza, Secretario.

# JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Mayo de 1890.

		Na	cido	s viv	os.	6946	les es	Nac	idos tes d	sin v le su	ida y insc	mue ripcio	rtos ón.	25 10 11	
	Le	gitin	os.	No	legiti	mos.	Total	Le	gitin	10s.	No I	legiti	mos.	Total de	Total de
Días.	Yarones.	Hombras.	Total.	Yarenes.	Hombras.	Total.	de vivos.	Varonos.	Hombras.	Total.	Varques.	Hembras.	Total:	muer- tos.	ASSESSED BY STORY
21 22	n n	,, 1	" 1	*;;	,, 1	" 2	" 3	"	- 27	99 n	g"	ol on	'n	1941 - 194 19 <sup>17</sup> <b>7</b> .784	641 - 12344 647 (1274)
23	n	77	,,	n	'n	,,	A.,	'n	17	"	n	"	"	. n	3, , ,
23 24 25	1	1	2	277	"	"	2	n	"	,,	"	, 22	27	n	2
25	n	1	1	n	1	1	2	))	17	"	'n	"	"	"	2
26	2	- 27	2	27	"	n	2	"	27	n	"	"	n	71	2
27	"	1	1	n	"	12/	- 28 110	17	77	010	n O	11	33	1/11/18/A	0.18
28	"	"	m	,,	27	n	i nanai	, 17	ות	27	n	n	'n	1019,00	U 81, U
29	77	2	2	27	23	-22	2	"	11	1)	On I	הי	"	0111 <b>n</b> - /	8011217
28 29 30	22	"	77	27	17	"	11	"	. 27	27	[]m	95.1	'n		0.00000
31	1	72	1	33	27	77	1	"	. n	773	(33)	n ·	(17)	ah nin	redda
TOTAL	4	6	10	1	2	3	ein13	n	201	Tni	<b>33</b> 5	In s	201	BBB , Al	13

Segovia 31 de Mayo de 1890.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

#### JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Mayo de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

	125		F	ALLI	ECIDO	)S.			
Dias.		VÀR	ONES.	i Testi	la l'est	HEM	BRAS.	7122710	Total general
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	gonerai
21	, ,,	,,	71.	n	,,	,,	145 <b>,</b>	11 (1 (1 (1 (1 (1 (1 (1 (1 (1 (1 (1 (1 (	<b>1</b>
22	1	n	n	1.5	n	,,	eif "ic	980 "	1/2
23	1	,,,	,,	1	n	n	,,	,,	12.7010
24	1 1	n		1	21	n	b r	2000	British 1
25	"	,,	[6] n	000	n	n	"	7 71	1
26	1	,,	,,,	ű	,,	,,	n	n	1
27	,,,	" n	n		1	n	,,	1	1
28	,,	22	n	11	i "	,,	1	1	1 1
29	,,,	,,	,, )	71	1	77	'n	1	1
30	,,	7, 7	n	, ,	1	u	"	1	Î
31	11 11	n	77	, ",	17	n	7132131	n -	- n
OTAL	4	n	n t	42	3	n	1	- 4	8

Segovia 31 de Mayo de 1890.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

EXPOSICIÓN.

Señora: Las Juntas constituídas en varias poblaciones para la construcción de cárceles y correccionales, vienen prestando con sus celosas gestiones tales servicios à la reforma penitenciaria, que importa acudir con preferencia á proporcionarles cuantas facilidades reclamen para el cumplimiento de su cometido. Alguna de ellas ha llamado la atención sobre las dudas y obstáculos que, según acredita el irrecusable testimonio de la experiencia, ofrece uno de los preceptos vigentes acerca del nombramiento y sustitución de Vocales de estas Corporaciones, y á esclarecer su sentido y rectificarle en aquello que fuera indispensable, se dirige el presente proyecto.

Otorgándose en los decretos orgánicos de las Juntas de que se trata el carácter de permanentes á los Vocales nombrados, aun cuando dejaren de ejercer el cargo público por virtud del cual entraron á formar parte de dichas Juntas, ha venido á resultar que éstas, al cabo de algún tiempo, á causa del natural movimiento de funcionarios en los diversos órdenes de la Administración, cuentan con un gran número de individuos que, por haberse ausentado definitivamente de la población donde las obras se están llevando á efecto. no pueden prestar servicio alguno, y en cambio dan lugar muchas veces á que sea imposible, ó por lo menos dificilísimo, celebrar sesiones, porque con su falta no llega nunca á reunirse la mitad más uno de los Vocales nombrados. Preciso es, por consiguiente, poner imediato remedio á este mal, que cada día habría de adquirir mayores proporciones, estableciendo la regla de que se constituyan tan sólo las Juntas mencionadas con los individuos á quienes corresponda por razón de las funciones que actualmente desempeñan, y señalando la manera más rápida -de cubrir las vacantes que ocurran, previa la propuesta de la Corporación á que pertenezcan ó de la Autoridad de quien dependan.

Entiende el Ministro que suscribe que de este modo se facilita notablemente la acción de estos importantes organismos, con gran ventaja para los intereses públicos, y por lo tanto, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquin López Puigcerver.

# REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hi-

jo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Rino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los Vocales de las Juntas de construcción de carceles ó correccionales dejarán de pertenecer à ellas cuando cesen en el desempeño del cargo ó función por cuya virtud hubiesen entrado á formar parte de las mismas, sustituyéndoles, sin necesidad de nuevo nombramiento, aquéllos que les hayan emplazado en el cargo, siempre que éste sea de los que singularmente se mencionen en los decretos de organización de dichas Juntas.

Art. 2.º Las vacantes que correspondan à representantes de Corporaciónes ó Juntas especiales serán cubiertas por individuos de las mismas, á cuyo fin éstas, cuando ocurran dichas vacantes, elevarán al Gobierno, por conducto de su Presidente, las correspondientes propuestas. Las vacantes que pertenezcan á la categoría de Mayores contribuyentes serán provistas tambien por el Gobierno, á propues ta de la misma Junta de construcción de cárceles ó correccionales á que correspondan. Las vacantes de Magistrados, así como también las de Jueces de primera instancia ó de instrucción, si hubiere más de uno en la capital en que esté constituída la Junta, serán provistas en igual forma à propuesta del Presidente de la Audiencia.

Art. 3.° En cuanto se opongan al presente quedan derogados los Reales decretos de 10 de Mayo de 1881, 29 de Julio de 1887, 29 de Octubre del mismo año y 23 de Diciembre de 1889 creando las Juntas de construcción de nuevas cárceles v correccionales en Barcelona, Valencia, Sevilla y Oviedo respectivamente.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín López Puigcerver.

Ministerio de la Gobernación.

# REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde en este cargo y en el de Concejal del Ayuntamiento de Cazorla, que fué decretada por V.S.; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Marzo último, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Por Real orden Madrid 26 de Mayo de 1890.— | de 10 de Diciembre de 1889 se ordenó al Gobernador de Jaén que averiguara si eran ó no ciertos los hechos denunciados con respecto al Alcalde de Cazorla por un Sr.Diputado en sesión del día 22 de Noviembre anterior, y que en virtud de las diligencias que practicara, adoptase la re-

solución procedente, según las disposiciones de la ley Municipal: Instruído el oportuno expediente, de él resulta:

Que al celebrarse en la plaza de Cazorla el día 24 de Septiembre de 1888 una corrida de novillos y ordenar el Alcalde que fuese aquélla despejada, se negaron á retirarse Sebastián Hidalgo y Eugenio Fernández, por lo cual dicha Autoridad dispuso que los llevaran á la cárcel, fugándose al ser conducidos á ella, si bien más tarde se presentaron, ordenando el Alcalde al Celador municipal Joaquín Matiaci Romo los pegase con el sable, lo que así hizo, produciéndoles algunas lesiones:

Puesto el hecho en conocimiento del Jüzgado de instrucción correspondiente, incoó sumaria, y lo remitió á la Audiencia de lo criminal de Ubeda, la que, en vista de que los hechos denunciados constituían una falta, mandó el asunto á conocimiento del Juzgado municipal de Cazorla, el cual, previo el correspondiente juicio de faltas, por sentencia de fecha 10 de Noviembre siguiente condenó á D. Miguel de la Torre y Godoy á la pena de diez días de arresto, entrega á los ofendidos por vía de indemnización de 3 pesetas, 75 céntimos y al pago de la mitad de las costas; sentencia que fué cumplida en todas sus partes.

Por providencia de 28 de Febrero del año actual el Gobernador de Jaén, teniendo en cuenta los hechos expuestos, que la corrida en cuestión se había celebrado sin su autorización ni conocimiento, y que el Alcalde de Cazorla había quedado por todo lo expuesto desprestigiado hasta el punto de llegar á carecer de la fuerza moral tan necesaria á toda persona que ejerce autoridad, suspendió á D. Miguel de la Torre y Godoy en su doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento del referido pueblo.

Por Real orden de 21 del actual se ha remitido el asunto á informe de esta Sección.

Los hechos que realizó el Alcalde de Cazorla, con motivo de la corrida de novillos celebrada en dicho punto el día 24 de Septiembre de 1888, fueron puestos en conocimiento de los Tribunales de justicia, los cuales, mediante ellos, impusieron á aquél la pena que con arreglo á derecho le correspondía.

D. Miguel de la Torre cumplió ésta, y claro es que hoy no cabe suponer que por la misma causa se le pueda hacer sufrir una corrección administrativa, pues por un mismo hecho no pueden imponerse dos penas.

El haberse celebrado la corrida sin previa autorización del Gobernador de la provincia, justificaría en todo caso que el Alcalde hubiera sido amonestado, pero no que se le impusiera la corrección más grave que autoriza la ley Municipal; y en cuanto á la consideración de que dicha Autoridad ha caido en des. prestigio, las correcciones administrativas solo pueden imponerse por hechos perfectamente justificados, y no en virtud de consideraciones tan vagas como la indicada.

Además, de todo lo expuesto hay que tener en cuenta que don Miguel de la Torre cesó en el cargo de Alcalde después de haber realizado los hechos en que se funda la providencia del Gobernador de Jaén, y que si en la actualidad lo ejerce, es porque lo ha vuelto á elegir el Ayuntamiento; asi es que en ningún caso se le podría ya suspender por hechos realizados antes de su última elección.

En su virtud, la Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Jaén de 28 de Febrero último y ordenar que se reponga á D. Miguel de la Torre en su doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Cazorla.,

Y conformándose S. M. el Rev (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1890.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

	Barómetro.		TERMÓMETROS.	-ROS.	VIEI	VIENTO.	
FECHA.	Altura å 0.º	Or- dinario.	De máxima.	De minima.	Di- rección.	Ve- locidad.	del cielo.
1 Junio	0,929	10,2	24'2	9.5	0	Brisa.	Lluvioso.
° 8	678'2	11,0	12,6	0,9	N. 0.	Idem.	Cubierto.
3 "	8,629	16,0	19,8	5.2	N.N.O.	Calma.	Despeiado
4 "	681,5	18,0	23,0	0,2	0	Brisa.	Cubierto.
۳ ک	684,3	18,0	23'8	11;6	S. O.	Calma.	Nuboso.
9	684,1	21.5	58,4	6,6	C	Brice	Dognarado

IMPRENTA PROVINCIAL.